

Responsabilidad extracontractual. El ejercicio regular de un derecho como eximente de responsabilidad.

Causa No. 275 de 1945.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Pascual Roncalla, fué víctima del robo de mercaderías en un establecimiento comercial de su propiedad, sito en la ciudad de Cotahuasi, y ello, y su ausencia del lugar, motivó que su esposa, doña Zaragoza Fuentes de Roncalla, formulara denuncia, ante la policía, significando su sospecha respecto de Alipio Alarcón, que frecuentaba la casa, sobre todo cuando no se encontraba en ella; disponiendo la autoridad, la detención del último, que después ratificó el Juez, dentro de la instrucción respectiva; pero, más tarde, por lo actuado en la misma, se declaró la inculpabilidad de Alarcón. Con estos antecedentes, el nombrado, hace valer acción ordinaria, contra los esposos Roncalla-Fuentes, para que, apoyándose en el artículo 1136 del C. C., le paguen la suma de 10,000 soles, como indemnización, por los perjuicios materiales y morales, que, afirma, haber sufrido; y resueltas, en el sentido de declararse sin lugar, la excepción de inoficiosidad de la demanda; y que es fundada la de naturaleza de juicio, formuladas a fs. 5, por el auto de fs. 36, la Corte Superior, dejó establecido la improcedencia de ambas excepciones, en el auto de fs. 48 vuelta. Regularizado el procedimiento, por el de fs. 56, se contesta la demanda a fs. 57; se recibe la causa a prueba a fs. 59, y actuadas las producidas por las partes, se sentencia a fs. 100 vuelta, declarando infundada la demanda, con costas, motivando la apelación de Alarcón

de fs. 103. El Tribunal Superior, ha confirmado la apelada, en cuanto declara sin lugar la demanda, y la ha revocado, respecto de las costas, de las que exonera al demandante, en la Resolución Superior, de fs. 126 vuelta; lo que origina recurso de nulidad del demandante, de fs. 128, concedido por auto de su vuelta. El robo que sufrió Roncalla, ha quedado ampliamente comprobado, como aparece de lo actuado, y lo corrobora la confesión del demandante, de fs. 26 vuelta, al responder a la tercera pregunta del pliego de fs. 26; y si bien es cierto, que la esposa de Roncalla, al denunciar el hecho ante la policía, expresó sus sospechas, respecto de Alarcón, esa denuncia la formuló, en ejercicio de un derecho de defensa de su patrimonio, pero siendo ajena, a la detención de Alarcón, que fué, la autoridad, la que creyó conveniente dictarla, por breves horas; (fs. 83 vuelta), para que después el Juez, lo hiciera en uso de sus atribuciones legales; de modo pues, que los demandados, han sido ajenos, a la detención sufrida por el demandante, y en consecuencia, nada tienen que indemnizarle.

Conforme al artículo 1137 del C. C., no son actos ilícitos, los practicados en el ejercicio regular de un derecho, y este artículo, completa el 1136, que no puede funcionar aisladamente, sino en relación con el citado; de manera que el 1136, no es aplicable al caso, para fundamentar la demanda; ya que ese artículo, establece, que cualquiera que por sus hechos, descuido o imprudencia, cause daño a otro, está obligado a indemnizarlo, y la denuncia formulada, en ejercicio de un derecho, sin abusar de él, no es el hecho a que se refiere el 1136.

Las consideraciones aducidas, fundamentan la opinión del Fiscal, en el sentido de que la Corte Suprema

debe declarar, que NO HAY NULIDAD en la Resolución de vista recurrida.

Lima, 23 de mayo de 1945.

Palacios.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 23 de mayo de 1945.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas ciento veintiseis vuelta, su fecha veinticinco de agosto del año último, que confirmando en una parte y revocando en otra la apelada de fojas cien vuelta, su fecha primero de junio de mil novecientos cuarentitres, declara infundada la demanda de indemnización interpuesta por don Alipio Calderón contra don Pedro Pascual Roncalla y esposa; y exonera del pago de costas al demandante; condenaron en las del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

**Valdivia — Portocarrero — Arenas — Samanamud
Alvariño.**

Se publicó conforme a ley.

José Merino Reyna, Secretario.
